

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO: ¿TIENE LÍMITES LA DEUDA DE SEGURIDAD?

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4.ª, de 4 de mayo de 2015, rec. núm. 1281/2014**

Margarita Miñarro Yanini

*Profesora Titular.
Universidad Jaume I (Castellón)*

1. VOLUNTAD LEGISLATIVA EN ESTA MATERIA

La **Ley de Prevención de Riesgos Laborales** (LPRL) responde al modelo de seguridad integral que tomara de la **Directiva Marco**, que constituye su base y a la que frecuentemente es fiel en exceso. Desde esta concepción, esta ley traza un extensísimo ámbito preventivo/protector a favor del trabajador, que abarca todos los riesgos posibles y que, consecuentemente, requiere el mayor nivel de prevención y protección por parte del empresario-deudor de seguridad. Tanto la formulación de las obligaciones preventivas –plagada de conceptos jurídicos indeterminados que buscan un efecto extensivo–, como diversos preceptos de la **LPRL**, expresan de modo claro la vastedad de este derecho. Significativos son en este sentido los artículos 1 y 14.2. El primero de estos delimita la normativa de prevención de riesgos laborales incluyendo, además de la **LPRL** y sus muy numerosos reglamentos de desarrollo, «(...) cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito». El segundo se aproxima al contenido del deber de protección señalando que en su virtud el empresario ha de garantizarla «(...) en todos los aspectos relacionados con el trabajo», comportando este, además de la observancia de las obligaciones legales específicas «(...) la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores». En suma, el empresario está sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en cualquier disposición que pueda tener incidencia en este ámbito –pues constituyen normativa preventiva, a tenor del art. 1–, debiendo proteger a los trabajadores frente a todo riesgo vinculado al trabajo y adoptando cuantas medidas sean precisas a tal fin.

Como correlato necesario de este deber, la **LPRL** prevé la imposición de responsabilidades por su incumplimiento que, a tenor del artículo 42, pueden ser de varios tipos –administrativas, penales, recargo de prestaciones–, y que, cuando haya un resultado de daño, pueden ir acompaña-

das de responsabilidad civil. Esta responsabilidad, prevista en los artículos 1.101 –contractual– y 1.089 –extracontractual– del [Código Civil](#), tiene por objeto resarcir a la víctima de un siniestro laboral por los daños que este le haya ocasionado. La [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social](#) atribuye en su artículo 2 b) al juez social competencia plena –excepto en materia penal– respecto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, poniendo fin a esa situación, aumentando con ello la eficacia de las garantías del trabajador y mejorando sustancialmente la protección de sus derechos.

Las responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo recaerán, como regla general, en el empresario, a quien la [LPRL](#) atribuye la condición de «deudor de seguridad». Con todo, haciéndose eco de otras posibles fórmulas organizativas previstas en nuestro ordenamiento laboral, contempla también los supuestos de pluralidad de empresarios a efectos de distribución de obligaciones y responsabilidades. Por lo que respecta al trabajo en empresas de trabajo temporal (ETT), la [LPRL](#) –como también la [Ley por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal \(LETT\)](#) y el [RD 216/1999, de 5 de febrero](#), sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal– distribuye las obligaciones preventivas entre la ETT y la empresa usuaria, si bien los artículos 28.5 de la [LPRL](#), 16.2 de la [LETT](#) y 42.3 de la [Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social \(LISOS\)](#) atribuye a la empresa usuaria la responsabilidad «de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores». De este modo, aunque no excluye la posible responsabilidad de la ETT por incumplimiento de sus concretas obligaciones, atribuye el grueso de la responsabilidad en materia preventiva a la empresa usuaria atendiendo a la intensa relación fáctica que mantiene con el trabajador.

2. SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

La [Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015](#) resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2013, que desestima el recurso de suplicación planteado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 10 de Madrid de 8 de octubre de 2012. Los hechos básicos que motivan estas sentencias son los que siguen: la recurrente, trabajadora de la ETT Agio TT Gestores de Empleo ETT, SA, ha prestado sus servicios como peón manipuladora para la empresa usuaria Taller del Cartón, SA, dedicada a la actividad de fabricación y diseño de todo tipo de materiales de cartón.

A tal efecto, suscribió con la ETT empleadora tres contratos para obra y servicio determinado. Vigente el último de estos, en fecha 15 de junio de 2007, la trabajadora sufrió un accidente de trabajo con grave traumatismo por aplastamiento del miembro superior izquierdo mientras realizaba labores de prensado de cartón con la máquina contracoladora. Esta máquina consta de unos rodillos que prensan el cartón y disponen en la parte anterior –a una distancia aproximada de 20 o 30 centímetros– de una placa de protección metálica, así como de dos botones de para-

da de emergencia en sendos lados. El accidente se produjo cuando la trabajadora –se supone que para colocar mejor la pieza de cartón– introdujo la mano por debajo de los rodillos, quedando atrapada por estos, por lo que otro trabajador hizo una parada de emergencia de la máquina y, tras hacer palanca con los rodillos, por la imposibilidad de que sacara la mano ni aun subiéndolos al máximo, lograron liberarla.

La máquina poseía el preceptivo informe de adecuación conforme al [Real Decreto 1215/1997](#), había pasado todas las revisiones e inspecciones, y en el momento del accidente trabajaban en ella cuatro personas, incluyendo a la trabajadora accidentada. El puesto de trabajo de manipulado ocupado por la trabajadora estaba debidamente evaluado. La recurrente había recibido de la ETT empleadora la información y formación en materia de prevención de riesgos laborales necesaria para desempeñar las tareas correspondientes al puesto de manipulador. Asimismo, una oficial de la empresa usuaria le había impartido formación sobre la utilización de la máquina contracoladora, en la que llevaba trabajando una semana.

A consecuencia de las secuelas de este accidente, en junio de 2009 la trabajadora es declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de peón manipuladora, con base reguladora de 860,29 euros y porcentaje de pensión de 55 %.

Instado por la trabajadora procedimiento judicial de responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo en el que reclama una indemnización por daños y perjuicios por importe global de 433.351,83 euros, fue resuelto en sentido desestimatorio por la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 10 de Madrid. Frente a esta interpone recurso de suplicación, que es desestimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2013, contra la que la trabajadora incoa el recurso de casación para la unificación de doctrina que resuelve la sentencia que se examina. Se presenta como sentencia de contraste la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de octubre de 2013, que en un supuesto sustancialmente igual declara la existencia de responsabilidad de la empresa y, consecuentemente, estima la pretensión indemnizatoria del trabajador accidentado.

3. POSICIÓN JUDICIAL RESPECTO DE LA EXTENSIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La cuestión básica que se plantea el tribunal en la sentencia examinada y en la que centra su argumentación es la determinación del alcance del deber de protección del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo. Con todo, el hecho de que se trate de un supuesto de interposición legal de empresas, en el que son recurridos los dos empresarios implicados –ETT y empresa usuaria– hace acrecer los aspectos de interés del supuesto planteado, al sumar a ellos el de la imputación de la responsabilidad civil entre los diferentes empleadores, si bien el Tribunal Supremo no parece apreciar esta relevancia al dar a esta cuestión una respuesta lacónica y obviar la motivación de su decisión.

Por lo que respecta al primer bloque de cuestiones, el tribunal les da respuesta en el fundamento jurídico cuarto, acudiendo a su [Sentencia de 30 de junio de 2010](#) –que a su vez se refiere a otras–, que cita con una frecuencia y extensión rayana en su íntegra reproducción. Así, en relación con el alcance de la responsabilidad del empresario, señala que «el deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado y que deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran».

Con todo, no llega a perfilar una responsabilidad objetiva en caso de que el trabajador sufra un daño, puesto que mantiene en tal caso la necesidad de que concurra culpa del empresario, lo que significa que cabría que este pruebe que no tuvo un comportamiento culpable y quedase, en consecuencia, exento de responsabilidad. No obstante, dicha culpa aparece atenuada de modo muy notable, por cuanto, en atención a las dispares posiciones de trabajador y empresario en la relación laboral y al amplísimo deber de protección que pesa sobre el segundo respecto del primero, «para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda la diligencia exigible, más allá –incluso– de las exigencias reglamentarias». Marcada la larga y ancha extensión del deber de protección y situado el grado de diligencia exigible en la «plenitud», el tribunal se refiere a los supuestos concretos de posible exención de responsabilidades. Así, nuevamente con cita de la omnipresente [Sentencia de 30 de junio de 2010](#), dispone que son fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario. Con todo, dada la referida carga probatoria que recae sobre el empresario en esta materia, puntualiza que «en todos estos casos es al empresario a quien corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración».

La aplicación de esta jurisprudencia al supuesto concreto determina la estimación del recurso, al considerar el tribunal que el empresario «no protegió a la trabajadora frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias, no acreditando haber agotado toda la diligencia exigible, evidenciándose el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado (porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable)». No obstante la estimación del recurso, no se reconoce a la trabajadora la cantidad que reclamaba en concepto de indemnización por daños y perjuicios, sino otra inferior, ya que no aporta argumentos que avalen su pedimento. Interesa resaltar que el Tribunal Supremo condena solidariamente a las demandadas al pago de la cantidad reconocida en concepto de responsabilidad, si bien no incluye ninguna motivación de su decisión de aplicar esta técnica de extensión de responsabilidades, pese a existir previsiones normativas en sentido diverso.

4. TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA ASENTADA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN *AD FUTURUM*

La [Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015](#), analizada, reproduce la doctrina establecida en la [Sentencia de 30 de junio de 2010](#) hasta un punto disfuncional, pues le lleva a extenderse en exceso sobre algunas cuestiones que no lo precisan y, en cambio, a no prestar

la oportuna atención a importantes aspectos particulares que presenta el supuesto analizado. De este modo, la sentencia incide desde todos los planos en el carácter omnicompreensivo de la deuda de seguridad del empresario, siempre con apoyo en la previa sentencia de 2010, al que dedica el muy extenso y a veces circular fundamento jurídico cuarto.

En contraste con esta detallada atención, el tribunal no dedica una sola palabra a fundamentar la condena solidaria que impone a la ETT y a la empresa usuaria. No obstante, hubiera sido, no ya solo oportuno, sino imprescindible, haber incorporado la motivación de esta decisión. Ello es así porque, en ausencia de reglas específicas de atribución de responsabilidades civiles en estos supuestos, el único referente normativo existente es la amplia imputación de responsabilidades a la empresa usuaria que establecen los artículos 28.5 de la LPRL, 16.2 de la LETT y 42.3 de la LISOS. Si bien esta no excluye la posible responsabilidad de la ETT –máxime en responsabilidad civil, en la que la aplicación de la solidaridad no es infrecuente–, ello exige que esta empresa haya participado de algún modo en la causación del resultado por incumplimiento de alguna de sus obligaciones. No obstante, apegado como está el tribunal en la sentencia comentada a su [Sentencia de 30 de junio de 2010](#), referida a una relación laboral típica –empresario simple y trabajador–, no hace referencia alguna en su fundamentación a la eventual participación de la ETT en el daño cuyo resarcimiento se solicita, sino que se centra en exclusiva en los riesgos de la máquina causante y la consiguiente capacidad de control/responsabilidad de la empresa usuaria sobre la misma. En suma, por todo ello, si en este supuesto el Tribunal Supremo estima que, efectivamente, procede la condena solidaria, debería haber fundamentado su decisión, pues sortea una regla jurídica que –sea mejor o peor– es la única que expresamente lo contempla, para extender la responsabilidad a un sujeto –ETT– al que en ningún momento imputa incumplimiento preventivo alguno.

En fin, las pautas contenidas en la [Sentencia de 4 de mayo de 2015](#), tanto por lo que respecta a la extensión de la deuda de seguridad del empresario y sus diversos matices como a la atribución de responsabilidad civil en supuestos de prestación de trabajo a través de ETT, se mantendrán a buen seguro *ad futurum* por cuanto la sentencia comentada no los recoge novedosamente, sino que acoge criterios que ya están consolidados. Con todo, es de esperar que, en esa proyección futura, los pronunciamientos que las reflejen tengan mayor equilibrio argumental.